ARTÍCULO 145 SEPTIMUS. En cada municipio, podrá existir una Instancia
Municipal para el Desarrollo de las Mujeres, creada como organismo
descentralizado o centralizado de la administración pública municipal, que tendrá
por objeto:
I. Fomentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad jurídica, de
oportunidades y de trato entre mujeres y hombres;
II. Promover acciones en coordinación con otras instancias, relativas a la
prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
III. Favorecer el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su
participación en la vida política, cultural, económica y social del municipio.
La persona titular de la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres
deberá contar, como mínimo, con bachillerato o carrera técnica, y tener
conocimientos inherentes al buen desempeño de su cargo.
ARTÍCULO 145 OCTAVUS. La Instancia Municipal para el Desarrollo de las
Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:
I. Fungir como órgano de consulta, capacitación y asesoría del Ayuntamiento,
Presidente Municipal, dependencias de la administración pública municipal,
organizaciones sociales y asociaciones civiles y de
empresas, en materia de igualdad de género, implementación de la perspectiva de
género y erradicación de la violencia contra las mujeres;
II. Promover y concertar acciones, apoyos y colaboraciones con los sectores social
y privado, en la coordinación de esfuerzos participativos en favor de una política
de igualdad entre mujeres y hombres;
III. Promover la celebración de convenios o cualquier acto jurídico con
instituciones públicas o privadas, para llevar a cabo programas o proyectos que
propicien el desarrollo integral de las mujeres, así como para lograr el
cumplimiento de su objeto;
IV. Promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación,
organización, ejecución y control de programas y proyectos, con el fin de eliminar
las brechas de desigualdad subsistentes;
V. Promover e impulsar condiciones que hagan posible la defensa y el ejercicio de
los derechos de las mujeres; la igualdad de oportunidades; y su participación
activa en todos los órdenes de la vida;

VI. Instrumentar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política
pública relativa a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicación de
la violencia contra las mujeres; y
VII. Las demás que le otorguen las Leyes, su Reglamento y demás ordenamientos
legales.
ARTÍCULO 145 NOVENUS. Las dependencias y organismos de la administración
pública municipal, dentro del ámbito de su competencia, participarán con la
Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres en el diseño, planeación,
ejecución y evaluación de los programas, proyectos o acciones, derivadas del
ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas